

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 135 DE 26/01/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES** con NIT. 860031579 - 5.”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹² se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹⁴, con la colaboración y participación de todas las personas¹⁵. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁶, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁷.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁸

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)*”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹³ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹⁴ Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁵ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁶ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁷ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁸ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *“El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”*.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. *“Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.”*

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES** con NIT. **860031579 - 5**, (en adelante **COOTRANSZIPA A.C.** o también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 4986 del 31 de octubre del 2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

13.1. Radicados No. 20215341009902 del 23 de junio de 2021 y 20215341086602 del 6 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341009902 del 23 de junio de 2021 y 20215341086602 del 6 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365807 del 9 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa TLY966 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *“(…) presta un servicio no autorizado con 03 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Bogotá – Gachancipá. Tocancipá. Briceño cambiando el trasado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente”*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

13.2. Radicado No. 20215341208322 del 21 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341208322 del 21 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366763 del 21 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa TLY233 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala *presta un servicio no autorizado, transita con 6 pasajeros a bordo, cubriendo la ruta Bogotá – Zipa y no porta el permiso o autorización correspondiente para la prestación del servicio público intermunicipal (...)*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

13.3. Radicado No. 20215341373462 del 9 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341373462 del 9 de agosto de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367155 del 15 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placa SGA575 vinculado a la empresa **COOPERATIVA**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala *“Transita con 10 pasajeros, prestando un servicio no autorizado cubriendo la ruta R-5 con tabla puesta, cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente”*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

13.4. Radicado No. 20215342121142 del 22 de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20215342121142 del 22 de diciembre de 2021, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015370745 del 20 de septiembre de 2021, impuesto al vehículo de placa WPU013 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala *“Vehículo transita devuelto desde la 170 recoge pasajeros antes de ingresar al terminal del norte para realizar su nueva planilla de despacho (...)”*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

13.5. Radicado No. 20225340140352 del 28 de enero de 2022.

Mediante radicado No. 20225340140352 del 28 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015373040 del 11 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placa TLY172 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala *“(...) recogiendo pasajeros en el carril segregado de la 170 con autonorte sin ningún documento de la terminal (...)”*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

13.6. Radicado No. 20225340628522 del 4 de mayo de 2022.

Mediante radicado No. 20225340628522 del 4 de mayo de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015375165 del 4 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placa TLX849 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT, el cual señala *“(...) vehículo intermunicipal de pasajeros transita sin tasa de uso realiza ascenso de pasajeros en la autopista norte por 171 (...)”*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

DÉCIMO CUARTO: Imputación Fáctica y Jurídica.

14.1. Presunta prestación de servicios no autorizados.

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa **COOTRANSZIPA A.C.**, presta servicios de transporte no autorizados.

En ese sentido, a este Despacho se allegaron los Informes Únicos de Infracción al Transporte con número 1015365807 del 9 de marzo de 2020, 1015366763 del 21 de enero de 2021, 1015367155 del 15 de febrero de 2021, 1015370745 del 20 de septiembre de 2021, 1015373040 del 11 de octubre de 2021 y 1015375165 del 4 de marzo de 2022, impuestos a los vehículos de placas TLY966, TLY233, SGA575, WPU013, TLY172 y TLX849, los cuales presuntamente ejecutaban la actividad transportadora, desconociendo su habilitación pues se tiene que dichos vehículos eran destinados a prestar un servicio no autorizado.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo:

*“(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, y en el caso particular tenemos que la empresa **COOTRANSZIPA A.C.**, presuntamente se encuentra desplegando conductas que se enmarcan en un servicio no autorizado; por lo tanto tal escenario permite que esta Superintendencia de Transporte enmarque esta situación a endilgar cargos, pues presuntamente con los vehículos de placas TLY966, TLY233, SGA575, WPU013, TLY172 y TLX849, presuntamente ejecuta la actividad transportadora en servicios no autorizados

DÉCIMO QUINTO: Formulación de Cargos:

CARGO ÚNICO: Presuntamente presta servicios no autorizados

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que llevó a cabo la prestación de servicios no autorizados, de conformidad con los IUIT No 1015365807 del 9 de marzo de 2020, 1015366763 del 21 de enero de 2021, 1015367155 del 15 de febrero de 2021, 1015370745 del 20 de septiembre de 2021, 1015373040 del 11 de octubre de 2021 y 1015375165 del 4 de marzo de 2022, impuestos a los vehículos de placas TLY966, TLY233, SGA575, WPU013, TLY172 y TLX849, vinculados a la empresa **COOTRANSZIPA A.C.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46, como se observa a continuación:

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)”*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEXTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA A.C.** con **NIT. 860031579 - 5**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA A.C.** con **NIT. 860031579 - 5**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA A.C.** con **NIT. 860031579 - 5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA A.C.** con NIT. 860031579 - 5.

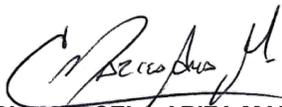
ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

135 DE 26/01/2023

Notificar:

COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA A.C. con NIT. 860031579 – 5

Representante legal o quien haga sus veces

cootranszipac@yahoo.com y secretaria@cootranszipa-ac.com

Carrera 36 No. 6 - 40

Zipaquirá, Cundinamarca

Proyectó: Miguel Triana.

Revisor: María Cristina Álvarez

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015365807

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																				
2020		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
DÍA		05		06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31							
09		00	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31												



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD)

MUNICIPAL										VA SECUNDARIA										CANTONESTRO	
MUNICIPIO/CANTÓN										MUNICIPIO/CANTÓN										CANTONESTRO	
norte										175										1-USAQUEN	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

zipaquira

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

ALTIMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
0 0 0 0 2 0 8 4 0 0

LICENCIA DE CONDUCIÓN
0 0 0 0 0 2 0 8 4 0 0

EXPEDIDA VENCE
130921

NOMBRES Y APELLIDOS
ROBAYO CONTRERAS JOSE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

ORIGINAL

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

RIOS ZAMBRANO HECTOR MANUEL
C11330574

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

coop zipaquireña de trns.

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 0 6 8 7 0 2 8 5

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 1 2 6 4 2 8

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRE Y APELLIDOS
EDWIN ALONSO ARANGO ARBELAEZ

ENTIDAD
SETRA

PLACA N°
130962

15. INMOVILIZACIÓN

PARTES	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	203 FVL553	18450

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 en el articulo 49
literal E en concordancia con la reolucion 4247 del 12 septiembre de
2019, presta un servicio no autorizado con 03 pasajeros abordo
cubriendo la ruta bogota - cachancipa.tocancipa.briceno cambiando
el trasado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de
transito competente

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EN EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

superintendencia de transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

EDWIN ALONSO ARANGO ARBELAEZ
130962

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA

CCFV 0000208400

CCFV



ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015366763																									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA					MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte														
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ										
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
21	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA , KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
AU norte CL 187 Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	cajica municipio		7.1 RADIO DE ACCIÓN													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal						7.1.2 Operación Nacional							
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR		COLECTIVO						POR CARRETERA							
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		INDIVIDUAL						ESPECIAL							
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARJETA DE OPERACIÓN		CARGA											
Letras			Números			Nacionalidad			1165943		17		03		22										
8. CLASE DE VEHÍCULO				9. DATOS DEL CONDUCTOR																					
AUTOMOVIL				9.1 TIPO DE DOCUMENTO																					
CAMIÓN				Cédula ciudadana. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. Documento de identidad Libreta tripulante.																					
BUS				NÚMERO: 0079222701 colombiano EDAD 36																					
BUSETA				NOMBRES: BERNAL RUEDA EVILARDO APELLIDOS																					
VOLQUETA				DIRECCIÓN: calle 3 B # 15-08 3005736046 bogota MUNICIPIO:																					
CAMIÓN TRACTOR				11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																					
CAMIONETA				NÚMERO: 79222701 VIGENCIA 11 10 22 CATEGORIA C 2																					
MOTOS Y SIMILARES				12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																					
				13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																					
LEON COMBITA LUIS ANTONIO				DTRA NIT X CC: Número 8600315795																					
NIT CC X Número C3227464																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL																									
ARTICULO 49 LITERAL																									
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																									
A B C D E F G H I																									
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																									
no aplica no aplica																									
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																									
Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá																									
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																									
Transversal 93 No. 52-03 CIUDAD bogota																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																									
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional						15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																			
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>						NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO NUMERAL																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																									
NÚMERO D M A																									
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																									
NÚMERO D M A																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
violacion a la ley 336 de 1996, art 46 literal C, y art 49 literal E, presta un servicio no autorizado, transita con 6 pasajeros a bordo cubriendo la ruta bogota- zipa y no porta el permiso o autorizacion correspondiente para la prestacion del servicio publico intermunicipal denominada tasa de uso del terminal bogota en concordancia con el decreto 1079 de 2016 art 2.2.1.4.10.6, operativo en compañía del																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES				APELLIDOS				Placa No.		94412															
GAMBOA RIOS YEIMY RUBIELA								Entidad		SETRA-MEBOG															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO.																	
GAMBOA RIOS YEIMY RUBIELA																									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 0079222701				C.C No.																	



La movilidad es de todos

Mintransporte



20215341373462

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 09-08-2021 09:15 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367155
1. FECHA Y HORA: 2021, 03, 18, 03:30
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CL 57 Sur B CR 72 bis bogota
3. PLACA: S 576
4. EXPEDIDA: bogota
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE:
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: PASAJEROS, 7.1.1 Operación Metropolitana, 7.1.2 Operación Nacional
8. CLASE DE VEHÍCULO: MICROBUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula ciudadana, NÚMERO: 0007712056, EDAD: 41, NOMBRES: LUGO NARVAEZ NELSON
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10018115268
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 00007712056, VIGENCIA: 05/09/22, CATEGORIA: C 3
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: RUEDA PARDO GERMAN EDUARDO
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: NÚMERO: 8600315795
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY 336, AÑO 1996, ARTÍCULO 49
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA: DECISIÓN 467 DE 1999
17. OBSERVACIONES: transita con 10 pasajeros, prestando un servicio no autorizado cubriendo la ruta R-5 con tabla puesta, cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRES: GAMBOA RIOS YEIMY RUBIELA, Placa No. 94412, Entidad: SETRA-MEBOG
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: GAMBOA RIOS YEIMY RUBIELA, FIRMA DEL CONDUCTOR: Nelson, C.C No. 0007712056, FIRMA DEL TESTIGO.

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	X	10
DIA	05	06	07	08	08	09	X	11	12	13	14	15	20	30
20	X	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 23 #187-1, BOGOTÁ - USAQUEN

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	X	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	X	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	X	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1154930 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 3029174 NACIONALIDAD: EDAD:

NOMBRES: JOSÉ GABRIEL APELLIDOS: CÁRDENAS BEJARANO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10018476945

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 3029174 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: LILIA CONSUELO VEGA
NIT: Número: 35429014

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE C.C. Número: 8600315795

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D X F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOR Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica 0 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometida la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 0 Vehículo transita devuelto desde la calle 170 recoge pasajeros antes de ingresar al terminal del norte para realizar su nueva planilla de despacho . Al momento de retirar el vehículo de los patios debe llevar tasa de uso vigente. Entregó documentos completos.anexo fotografía de la cédula de ciudadanía de los pasajeros que llevaba a bordo en el momento de ser requerido.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Wilmar Andres APELLIDOS: Molina Franco Placa No.: 61906 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No. 3029174

FIRMA DEL TEST: **ST** 202543121192
Anexo: RADICACIÓN DE RUT DE FORMA INDIVIDUAL Fecha Rut: 20-12-2021 16:49 Radicado: DOMINGUEZ/2021 Detalle: 514-314 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ www.segtransporte.gov.co/daiguare/2025-NOV-2021-19 radicado: 8600315795

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	<input checked="" type="checkbox"/>	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	<input checked="" type="checkbox"/>	30
11	09	<input checked="" type="checkbox"/>	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Autopista NORTE #170, BOGOTÁ - USAQUEN

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	<input checked="" type="checkbox"/>	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	<input checked="" type="checkbox"/>	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	<input checked="" type="checkbox"/>	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	<input checked="" type="checkbox"/>	8	9
0	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA
País: ESTADOUNIDENSE COLOMBIANA

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1165924 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 79251635 NACIONALIDAD: EDAD: 63

NOMBRES: DIONISIO APELLIDOS: PARRA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10023786954

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 79251635 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: DIONISIO PARRA

NIT: Número: 79251635

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA ZIPAQUIRENA DE c.c. Número: 8600315795

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOR Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica 0 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. 93 # 53-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 0 El vehículos debe presentar tasa de uso para poder ser retirado de patios, recogiendo pasajeros en el carril segregado de la 170 con autonorte sin ningún documento de la terminal además se le realizara orden de comparendo por la c19

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Veronica APELLIDOS: Saenz Palomares Placa No.: 187368

Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No. 79251635

FIRM ST 2025340140352

Asunto: RADICACIÓN DE TUT DE FORMA INDIVIDUAL. Fecha Rad: 26/01/2022 04:37 Radicador: LUZZOMERO Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y C.C.N TRANSPORTE TERRESTRE. Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. www.supetransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bur025

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015375165



1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
4	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Autopista Nte. #171-85, BOGOTÁ - USAQUEN

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA EN
País: STRIA DPTAL T I E Y I T O
CUND/CAJICA

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras Números Nacionalidad

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1165938 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO
Cédula Ciudadanía. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 3186952 NACIONALIDAD EDAD

NOMBRES: LUIS ERNESTO APELLIDOS: BAQUERO PEÑA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO 10010569078

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO 3186952 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL RAMIRO DIAZ
NIT: Número 79524722

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA ZIPAQUIRENA DE TRANSPORTE C.C. Número 8600315795

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL
ARTICULO 49 LITERAL C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional Superintendencia de transporte
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Tarjeta de Operación 1165938

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. #93-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
ARTÍCULO NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

1165938 Vehículo intermunicipal de pasajeros transita sin tasa de uso realiza ascenso de pasajeros en la autopista Norte por 171 planilla de despacho del Terminal Norte con hora de salida 644 hora de detección de la infracción 6:30/ 6:35 aproximadamente se realiza orden de comparendo nacional 3278 9538 D12 se entregan documentos completos

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES GABRIEL ALEJANDRO APELLIDOS ACERO FIGUEROADO Placa No. 19 Entidad Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 3186952
FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUOVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES
Sigla: COOTRANSZIPA A.C
Nit: 860031579 5
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0003542
Fecha de Inscripción: 17 de abril de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 36 No. 6 40
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: secretaria@cootranszipa-ac.com
Teléfono comercial 1: 6019156100
Teléfono comercial 2: 6018522562
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 36 No. 6 40
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: secretaria@cootranszipa-ac.com
Teléfono para notificación 1: 6019156100
Teléfono para notificación 2: 6018522562
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 7 de marzo de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de abril de 1997 bajo el número: 00003812 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COOTRANSZIPA.

Que por Acta No. 0000012 del 24 de julio de 1999, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 1999 bajo el número: 00025923 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA sigla COOTRANSZIPA,

por el de: COOPERATIVA ZIAPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES identificada por la sigla: COOTRANZIPA ASOCIACION COOPERATIVA.

Que por Acta No. 0041 del 28 de agosto de 2022, otorgado(a) en Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de octubre de 2022 bajo el número: 00048957 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA ZIAPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES identificada por la sigla: COOTRANZIPA ASOCIACION COOPERATIVA. por el de: COOPERATIVA ZIAPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES sigla: COOTRANZIPA A.C.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 624 el 9 de diciembre de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 41 del 27 de agosto de 2022 de la Asamblea General inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Octubre de 2022 , con el No. 00048957 del libro I, la sociedad cambió su sigla COOTRANZIPA ASOCIACION COOPERATIVA a COOTRANZIPA A.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Para el logro de su objeto social la cooperativa diseñará, desarrollará y ejecutará los servicios y actividades económicas debidamente autorizadas por las disposiciones legales, que estén de acuerdo con el objeto social, con recursos propios y de diferentes fuentes nacionales e internacionales, y con base en el "acuerdo cooperativo", desarrollará los siguientes objetivos económicos y sociales, a partir de los cuales, se elaborarán los planes, programas y proyectos con el propósito de establecer los servicios a sus Asociados: A) OBJETIVOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN Y EL RODAMIENTO AUTOMOTOR: 1. Acreditar y administrar la "tarjeta de operación" de los vehículos de los Asociados, para que le brinden el servicio de transporte automotor de pasajeros a la comunidad en general. 2. Ofrecer mecanismos para contratar sistemas de seguros colectivos que protejan la actividad económica del transporte y se pueda atender los riesgos y daños que se ocasionen a los pasajeros, a terceros y a los vehículos. 3. Establecer fondos económicos destinados a la reposición de los automotores con el propósito de proteger la actividad económica del Asociado como transportador, conforme lo indica la normatividad vigente. 4. Brindar apoyo económico, a través de un Fondo mutual de ayuda mutua para accidentes, con el fin de respaldar la actividad del transporte y el cumplimiento del Objeto Social de la Cooperativa. Este fondo contará

con recursos de los Asociados los cuales se cancelarán de conformidad con lo indicado en el reglamento que expida el consejo de administración, El Asociado podrá beneficiarse del fondo mientras esté vinculado a la Cooperativa, el Consejo de administración reglamentará el funcionamiento de este fondo. 5. Organizar, coordinar y controlar el servicio público de transporte de personas y bienes, por intermedio de los vehículos de propiedad de los Asociados o de la Cooperativa en todas las modalidades, de conformidad con las autorizaciones legales de cada caso. 6. Investigar, diseñar y licitar rutas y horarios de transporte. 7. Realizar y obtener en concertación con las autoridades respectivas y los gremios del transporte, tarifas razonables y rentables para la prestación de un servicio eficiente. 8. Coordinar, organizar y controlar el trabajo de los Asociados conductores de vehículos, para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio, buscando siempre la rentabilidad para sus Asociados y la Cooperativa. 9. Organizar sucursales, oficinas y/o agencias, dentro y fuera de la ciudad del domicilio principal de la Cooperativa, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Administración. 10. Convenir con entidades cooperativas o empresas particulares. comerciales, la manera más eficiente y económica que garantice la adecuada prestación del servicio del transporte. 11. Proveer servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos de los Asociados y de la Cooperativa mediante la organización y montaje de talleres de propiedad de la entidad o mediante convenios con terceros que garanticen la eficiente prestación del servicio. 12. Desarrollar programas o celebrar convenios con otras entidades para procurar a los Asociados servicios de consumo, recreación, salud, asistencia social y demás que requiera la Cooperativa. 13. Realizar convenios, alianzas, inversiones o consorcios con otras entidades de carácter cooperativo, sociedades de capital o mixtas para llegar a la explotación de diferentes modalidades. B) OBJETIVOS ECONÓMICOS COMPLEMENTARIOS A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. 1. Establecer la infraestructura necesaria para el suministro de combustibles e insumos destinados al mantenimiento de los vehículos de los Asociados, a través de estaciones de combustibles propias o contratadas. 2. Establecer la infraestructura necesaria para atender las necesidades de revisión, mantenimiento reparación de vehículos como el suministro de partes y repuestos automotores a través de talleres o almacenes propios o contratados. 3. Realizar alianzas y convenios con entidades públicas y privadas de carácter educativo para que lo Asociados reciban la capacitación y actualización sobre el funcionamiento del parque automotor y las normas que lo regulan. C) OBJETIVOS SOCIALES: 1. Organizar acciones y actividades de carácter educativo destinados a la formación humana y empresarial de los Asociados y sus familias mediante organismos propios o mediante convenios, alianzas con organizaciones especializadas. 2. Crear el fondo de solidaridad en salud para atender solicitudes de calamidad personal y familiar, en casos fortuitos o catástrofes naturales según reglamento expedido por el consejo de administración. 3. Crear el fondo de ayuda mutua para accidentes con el parque automotor legalmente vinculado en la operación del objeto social de la cooperativa, que afecten a los asociados, según reglamento expedido por el consejo de administración. 4. Entregar beneficios económicos sociales a los asociados al final de cada ejercicio, previa reglamentación del consejo de administración y de los resultados positivos al final de cada ejercicio. Parágrafo 1. Los objetivos relacionados con la actividad transportadora se cumplirán dentro de los marcos legales establecidos por los organismos competentes. La cooperativa, con base en el "acuerdo corporativo", establecerá, administrará e implementará

las siguientes áreas de trabajo para la prestación de los siguientes servicios: A) SERVICIO DE OPERACIÓN Y RODAMIENTO: Destinado a administrar las "tarjetas de operación" de los vehículos: la utilización y manejo de las rutas, de los certificados de movilización y los contratos del personal de conducción; la operación de las actividades de rodamiento y las relacionadas con los puntos de venta de tiquetes a los pasajeros, como la administración de las pólizas de seguros colectivos. Tendrá bajo su responsabilidad los programas de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos automotores como los de seguridad a los pasajeros. B) SERVICIOS A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA: Destinados a la administración y operación de los servicios complementarios a la actividad transportadora relacionados con el manejo de las estructuras de suministro de combustibles e insumos para el mantenimiento de los vehículos, como en la utilización de almacenes y talleres que atiendan la revisión, mantenimiento y reparación de vehículos de los Asociados.

PATRIMONIO

\$ 6.437.047.811,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y atribuciones del gerente: Son funciones y atribuciones del gerente: A) Ejercer la representación legal de la cooperativa. B) Ejecutar los acuerdos y determinaciones aprobados por la asamblea general y desarrollar los planes, programas y actividades aprobados por el consejo de administración. C) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y conferir mandatos y poderes especiales en juicios y procesos. D) Abrir, junto con la(s) persona(s) designada(s) por el consejo de administración, las cuentas bancarias y firmar, girar, endosar, descargar títulos valores y otros documentos de crédito relacionados con la actividad económica de la cooperativa. E) Informar mensualmente al consejo y anualmente a la asamblea ordinaria, sobre el estado económico y financiero de la cooperativa y sobre sus actividades cumplidas. Presentar los informes especiales que soliciten el consejo y proponer políticas administrativas y de servicios, preparar los informes, planes, proyectos y presupuesto que deban ser presentados al estudio del consejo de administración o de la asamblea general. G) Responsabilizarse de que la contabilidad permanezca al día y de la presentación oportuna de los informes a las entidades oficiales. H) Seleccionar técnicamente y nombrar a los empleados de la cooperativa, de acuerdo con el organigrama operativo y la escala salarial aprobada por el consejo. I) Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno de trabajo legalmente vigente. J) Recibir y dar dinero en mutuo o préstamo, celebrar contratos hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensualmente, legalmente vigentes y los superiores a este valor que autorice el consejo y otorgar las garantías en operaciones crediticias. K) Autorizar las transacciones propias del giro ordinario en cumplimiento del objeto social y de las actividades de la cooperativa. L) Realizarlas inversiones autorizadas por el consejo de administración y cubrir los gastos previstos en el presupuesto. M)

Asistir con derecho a voz a las reuniones de los comités auxiliares, del consejo de administración. N) Firmar los informes, el balance general y los estados financieros que deben ser presentados a la asamblea general. O) Dirigir las relaciones públicas y mantener la buena imagen institucional ante los asociados y tercero. P) Realizar las demás funciones del cargo que le sean asignadas por el consejo de administración dentro de las normas legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la asamblea general. Autorizar al gerente para la firma de contratos y convenios superiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, legalmente vigentes, para obtener los créditos que sean necesarios para adelantar los proyectos y programas en desarrollo del objeto social de la cooperativa y para otorgar las garantías exigidas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 409 del 9 de febrero de 2020, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2020 con el No. 00039994 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gerardo Antonio Rodriguez Rodriguez	C.C. No. 11343867

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 39 del 27 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2021 con el No. 00043113 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Luis Omar Moya Maldonado	C.C. No. 3002335
Miembro Consejo De Administracion	German Eduardo Rueda Pardo	C.C. No. 80550605
Miembro Consejo De Administracion	Luis Orlando Guzman Rodriguez	C.C. No. 207977
Miembro Consejo De Administracion	Luis Alberto Pulido	C.C. No. 11335528
Miembro Consejo De Administracion	Jorge Alirio Nova Robayo	C.C. No. 3102537

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jorge Orlando Gomez Sarmiento	C.C. No. 11338835
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Lorena Acosta Hernandez	C.C. No. 1075657149
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Raul Contreras Pinzon	C.C. No. 11331915
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Luis Eduardo Muñoz Rodriguez	C.C. No. 17196927
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Eduardo Garzon Pinzon	C.C. No. 3102512

REVISORES FISCALES

Por Acta No. XXXV del 27 de octubre de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2018 con el No. 00035988 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal - Firma Auditoria	REVISAR AUDITORES LTDA	N.I.T. No. 830093979 4

Por Documento Privado del 28 de noviembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2018 con el No. 00035989 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jose Eugenio Ramirez Triana	C.C. No. 80527930 T.P. No. 79398-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ivan Dario Valderrama Guisao	C.C. No. 80901985 T.P. No. 191057-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 0000012 del 24 de julio de 1999 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 0000015 del 10 de junio de 2000 de la Junta de Socios

Acta No. 0000017 del 23 de marzo de 2002 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 0000001 del 25 de febrero de 2006 de la Asamblea de Asociados

Acta No. 25 del 20 de marzo de 2010 de la Asamblea General

Acta del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea General

Acta del 18 de octubre de 2014 de la Asamblea General

Acta No. 41 del 27 de agosto de 2022 de la Asamblea General

INSCRIPCIÓN

00025923 del 23 de septiembre de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00036945 del 30 de enero de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00050318 del 22 de mayo de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00096669 del 4 de abril de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00172625 del 19 de mayo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

00016529 del 14 de mayo de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

00018962 del 4 de noviembre de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

00048957 del 6 de octubre de 2022 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 4732, 4520

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.019.514.671

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94838287-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cootranszipac@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330001355 de 26-01-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA A.C

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-135 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94838288-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: secretaria@cootranszipa-ac.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330001355 de 26-01-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES – COOTRANSZIPA A.C

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-135 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94839363-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94838288-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: secretaria@cootranszipa-ac.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330001355 de 26-01-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Enero de 2023 (15:37 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.137.94.18

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.01.26 21:44:53
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94856193-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94838287-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cootranszipac@yahoo.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330001355 de 26-01-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2023 (15:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Enero de 2023 (16:24 GMT -05:00)

Dirección IP: 69.147.95.11

User Agent: YahooMailProxy; <https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html>



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.01.27 00:41:53
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia